

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2021

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA VIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de diversas constancias y actuaciones que integran el expediente principal de la acción de inconstitucionalidad indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Como está ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, en el expediente principal de este medio de control constitucional, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, los promoventes solicitan se declare la invalidez de los siguientes ordenamientos:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: Decreto No. 289 Mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.”

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión, el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, representante común de los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en el escrito presentado el veintiséis de agosto del año en curso, promueve incidente de suspensión y solicita el otorgamiento de la suspensión de las normas cuya constitucionalidad se reclama, para los efectos de que:

a) Se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan;

b) Los Ayuntamientos del Estado de Baja California [...] no se vean obligados a realizar las obligaciones especificadas en los transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo primero y décimo segundo del Decreto No. 289 [...] hasta en tanto se resuelva la controversia planteada sobre la constitucionalidad del decreto impugnado;

c) Los Ayuntamientos del Estado de Baja California [...] detengan las gestiones para la absorción de las funciones que actualmente realizan las Comisiones Estatales de Servicios Públicos relativas a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, hasta en tanto se resuelva la controversia planteada sobre la constitucionalidad del decreto impugnado;

d) El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a través de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Tecate, continúen prestando los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, en la forma y términos que tanto históricamente como actualmente los han prestado a la población de los Municipios [...] hasta en tanto se resuelva la controversia planteada sobre la constitucionalidad del decreto impugnado;

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 119/2021

e) El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en conjunto con las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Tecate, **se abstengan de transferir los recursos financieros, materiales y humanos, así como de hacer sustitución alguna en los contratos** con instituciones bancarias o financieras en que hayan adquirido deuda pública al igual que en los fideicomisos, empréstitos, acuerdos, contratos, convenios o en cualquier instrumento jurídico que exista en dichos organismos, hasta en tanto se resuelva la controversia planteada sobre la constitucionalidad del decreto impugnado;

f) las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Tecate **continúen garantizando el cumplimiento de los derechos laborales de sus trabajadores.** y

g) El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California realice las provisiones necesarias en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, a efecto de que **las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Ensenada, Tijuana y Tecate cuenten con viabilidad presupuestal para continuar prestando el servicio público y cumplir con sus obligaciones adquiridas** laborales, administrativas y financieras.” [Énfasis y subrayado añadidos]

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda y al escrito por el cual se promueve el incidente de suspensión, se advierte que se alegan como derechos fundamentales vulnerados los previstos, principalmente, en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 4, 5, 14, 16, 115, fracción III, inciso a), y 123 de la Constitución Federal; ante la circunstancia de que el Decreto legislativo impugnado es susceptible de afectar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, por la falta de certeza técnica, administrativa y financiera sobre la viabilidad de que dicho servicio pueda ser asumido, efectivamente, por los Municipios que integran el Estado de Baja California, por lo que al final impactarían en todos los usuarios, beneficiarios y trabajadores de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos que hasta el día de hoy prestan dichos servicios públicos y, con ello, se afectaría a la sociedad en general de la Entidad.

Según se tiene de lo anterior, el representante común de los promoventes de la acción solicita la suspensión de los efectos y consecuencias del Decreto combatido porque se encuentra en riesgo la vigencia de diversos derechos fundamentales, como lo son, entre otros, el derecho humano de acceso al agua, estrechamente vinculado con el derecho a la salud, a una vivienda y alimentación adecuadas; así como a los derechos humanos laborales de los trabajadores de las Comisiones del Estado que actualmente prestan el servicio de agua potable en los Municipios del Estado.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que

la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Lo anotado tiene su apoyo en lo conducente, en la tesis **P./J. 27/2008** de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que prevé el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria, establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada³. Sin embargo, la observancia a esa disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza, donde resulta posible que de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la **transgresión irreversible de algún derecho humano**, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

³**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

En otras palabras, con fundamento en el ya referido artículo 1 de la Constitución Federal, es factible, cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios de este Alto Tribunal, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

Al respecto, rige el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIAS SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**.

Es menester indicar que si bien el criterio anterior deriva de controversias constitucionales, también lo es que resulta aplicable al caso porque tanto ese medio, como la acción de inconstitucionalidad, tienen el carácter de instrumentos de control constitucional, es decir, son los que tienen por objetivo la protección de la Ley Suprema; ello, además, porque el artículo 59 de la Ley de la materia autoriza que en las acciones de inconstitucionalidad se apliquen, en lo conducente, las disposiciones que rigen para las controversias constitucionales.

En el mismo sentido, la Segunda Sala resolvió los recursos de reclamación **91/2018-CA** y **95/2018-CA**, en aquellos casos en que se impugnen normas generales **"que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, es factible conceder la suspensión"**. Es así, pues ante el siempre existente riesgo del retardo o dilación en la emisión del fondo del negocio, esta Corte Constitucional simplemente no puede “apostar” ni “dejar a la suerte” los derechos humanos de las personas, *mucho menos cuando los daños puedan resultar irreparables o de difícil reparación*.

Máxime si se tiene en cuenta que las providencias o medidas cautelares *tienen mayor significado en la materia de derechos humanos,*

más que en ninguna otra, en tanto que en esta materia resulta imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares se consuman de manera irreparable violaciones a los derechos humanos.

Precisado lo anterior, también resulta oportuno tener en cuenta que, si bien a virtud del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal –vigente a partir del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve–, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de **"agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales"**, lo cierto es que el propio Constituyente Permanente previó que los gobiernos estatales podrían conservar en su ámbito de competencia tales servicios **"cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación"**.⁴

Es decir, conforme a las reglas previstas por el Constituyente Permanente en estos asuntos, subyace un principio constitucional de **"no afectación a la población"** que debiese ser observado cuando se pretenda transferir, de los gobiernos estatales a los municipales, la prestación de ciertos servicios públicos, como lo es, precisamente, el referido al agua.

Ahora bien, cabe destacar que en las controversias constitucionales **97/2021, 98/2021 y 99/2021**, promovidas por los Municipios de Mexicali, Tecate y Playas de Rosarito, Estado de Baja California, las cuales tienen conexidad con la presente acción de inconstitucionalidad, los Síndicos Procuradores accionantes aducen que para poder asumir las funciones del servicio de agua que se les otorga en virtud del Decreto cuya constitucionalidad cuestionan, que resulta ser el mismo impugnado en este asunto, resulta necesario que previamente se realizara un estudio detallado del impacto financiero y administrativo -incluso de carácter laboral- que la prestación de tal servicio de agua tendrá en las administraciones municipales, así como en el resto de los servicios públicos que actualmente prestan, para así evitar una afectación a la ciudadanía. Es decir, a juicio de los Municipios demandantes en los referidos medios de control

⁴El artículo tercero transitorio de las reformas constitucionales de 23 de diciembre de 1999, señala en lo que interesa que: *"En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115 [...] los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente"*.

constitucional, el Decreto impugnado afecta en forma inmediata a la administración municipal y su adecuado funcionamiento, al tener que iniciar con las actuaciones necesarias para absorber funciones que no están seguros que puedan solventar o llevar a cabo en beneficio de la población. En suma, el Decreto combatido les impone la obligación de realizar gestiones administrativas necesarias sin tener la seguridad de tener la capacidad de hacerle frente a la prestación del servicio de agua potable.

Más aún cuando el Decreto impugnado establece una limitación a los ayuntamientos al condicionar que el cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de los Municipios deberá ser prestado a través de un organismo paramunicipal, toda vez que dicha disposición no permite que sea el ayuntamiento quien defina la organización interna y el régimen bajo el cual determine viable la ejecución de la prestación de los servicios de agua.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se advierte –bajo un estándar de probabilidad y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto– que el **Decreto combatido es susceptible de afectar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales**, ante la falta de certeza técnica, administrativa y financiera sobre *la viabilidad de que dicho servicio pueda ser asumido, efectivamente, por los Municipios del Estado de Baja California.*

Esa afectación resulta relevante para el otorgamiento de la medida cautelar, en tanto el agua constituye "un bien público fundamental para la vida y la salud"⁵ y, por ende, el derecho humano al agua "es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".⁶

De ahí que "un **abastecimiento adecuado** de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica".⁷ Es por ello que *la continuidad del*

⁵ONU. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. párr.1.

⁶Idem.

⁷Ibidem. párr. 2.

abastecimiento de agua para los usos personales y domésticos resulta indispensable para el ejercicio de este derecho.⁸

Consecuentemente, una de las obligaciones básicas del Estado mexicano radica en garantizar el acceso a **“servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua.”**⁹

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pandemia de COVID-19 sigue presente y que su impacto no sólo sigue siendo devastador para la salud y el bienestar de las personas en todo el mundo, sino que también sigue aumentando la vulnerabilidad de millones de personas. De ahí que es **“una pieza básica de la salud pública [...] el papel vital que desempeña el acceso al agua en la lucha contra la pandemia de COVID-19”**.¹⁰ Precisamente por ello, la falta de instalaciones de higiene resultante **“de servicios de agua y saneamiento inadecuados e insuficientes [...] sigue siendo trágica”**.¹¹

A partir de lo anterior, en tanto el Decreto impugnado es *susceptible* –se insiste, con un grado de probabilidad y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto– *de afectar el servicio público de abastecimiento de agua*, ante el grado de incertidumbre de que los Municipios de la Entidad de que se trata cuenten con la capacidad administrativa, laboral y financiera para asumir, incluso de manera “expedita” –es decir, dentro de 60 días naturales a la entrada en vigor de tal decreto–, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales –que históricamente ha prestado el Gobierno estatal–, **se concluye que en el presente caso se actualiza un riesgo de daño al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua.**

En esa inteligencia, como lo ha establecido esta Corte Constitucional, procede otorgar la medida tutelar **“en aquellos casos en que advierta que ciertas normas generales afectan negativamente los arreglos institucionales creados por el Estado, precisamente, para garantizar los derechos humanos”**.¹² Ello, pues en estos casos, la vulneración a dichos bienes humanos básicos no se proyecta

⁸Vid. Ibidem. párr. 12, a).

⁹Ibidem. párr. 37, c).

¹⁰ONU. Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. *Llamamiento de alerta del Relator Especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*.

¹¹ONU. Declaración conjunta de los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales de la ONU en el Día Mundial del Saneamiento (19 de noviembre de 2020). *La pandemia de COVID-19 y los derechos humanos al agua y el saneamiento*.

¹²Recurso de reclamación **130/2020-CA** del índice de la Segunda Sala.

hacia una determinada persona, sino que **"impacta en todos aquellos usuarios o beneficiarios de la institución que se trate, e incluso, en la sociedad en general; de ahí que revista aún de mayor importancia el otorgamiento de la suspensión, a fin de evitar afectaciones colectivas o estructurales a los derechos humanos en nuestro país"**.¹³

Luego, en tanto en la especie el Decreto combatido cuenta con ese grado de "impacto" o "incidencia" en los arreglos institucionales tendientes a garantizar *la funcionalidad y operabilidad de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales*, se concluye que en el presente caso **se actualiza una excepción a la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria**, ya que la medida cautelar tendría como efecto asegurar que tal servicio público no se vea afectado ante su transferencia por parte del Gobierno estatal hacia los Municipios que integran esa Entidad Federativa y, *consecuentemente, se pueda evitar un daño irreparable al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua*, mismo que, ante la pandemia de COVID-19, resulta fundamental para el ejercicio de los derechos humanos a la vida y al nivel más alto posible de salud física y mental.

Asimismo, porque ante *el escenario de incertidumbre* sobre la viabilidad de que los Municipios del Estado de Baja California puedan administrar adecuadamente los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, **el riesgo no puede ni debe ser asumido por los usuarios de tal servicio público**. En efecto, el "grado de incertidumbre" respecto a la posibilidad y capacidad que tienen los Municipios del Estado para asumir tales servicios públicos, *lejos de perjudicar el otorgamiento de la medida cautelar, la beneficia y justifica, pues precisamente, tal riesgo de afectación al suministro adecuado y continuo del agua amerita una protección tutelar preventiva por parte de este Tribunal Constitucional, ante el peligro en la demora*.

¹³ídem

Es así, pues ante el siempre existente riesgo del retardo o dilación en la emisión del fondo del negocio, esta Corte Constitucional simplemente no puede “apostar” ni “dejar a la suerte” los derechos humanos de las personas, *mucho menos cuando los daños puedan resultar irreparables o de difícil reparación.*

Lo anterior, cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que las providencias o medidas cautelares *tienen mayor significado en la materia de derechos humanos, más que en ninguna otra*, en tanto que en esta materia resulta imprescindible *evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares se consuman de manera irreparable violaciones a los derechos humanos.*

Atento a las consideraciones hasta aquí expuestas, se concluye que las consecuencias jurídicas y materiales del Decreto combatido **producen, de manera inminente, un riesgo de daño al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**; de ahí que en la especie se actualice una excepción a la regla de prohibición prevista en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria.

Una vez superada la cuestión relativa a la prohibición general de otorgar la suspensión en acciones de inconstitucionalidad, a que se refiere el último párrafo del artículo 64, así como la relativa de otorgar la medida cautelar contra normas generales –al haberse acreditado que en la especie se está en el supuesto de excepción, ante la generación de violaciones a derechos humanos–, procede analizar si existe algún impedimento para el otorgamiento de la medida cautelar, conforme lo establece el precepto 15 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, se considera que con la concesión de la medida tutelar no se afectaría la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causaría un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, por el contrario, *al otorgarla únicamente se pretende evitar, provisionalmente, que se aplique una norma general con el consecuente riesgo de afectación a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales*; todo ello a fin de que el Estado pueda cumplimentar adecuadamente con su

débito de “garantizar” el derecho humano al acceso al agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, *mediante la preservación del arreglo institucional existente en el Estado de Baja California, consistente en que sea el Gobierno Estatal quien continúe prestando tales servicios, y se abstenga de transferir los recursos financieros, materiales y humanos, así como de hacer sustitución alguna en los contratos con instituciones bancarias o financieras en que haya adquirido deuda pública al igual que en los fideicomisos, empréstitos, acuerdos, contratos, convenios o en cualquier instrumento jurídico que exista por la prestación de dichos servicios, hasta que se emita la decisión de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.*

Lo anterior es así, porque de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para la población del Estado de Baja California que abarca a los usuarios o beneficiarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, e incluso, a la sociedad en general, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...].

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[...].”

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria¹⁴, se:

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

ACUERDA

Único. Se concede la suspensión solicitada por el Diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, representante común de **los diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California**, promoventes de la acción de inconstitucionalidad **119/2021**, para el efecto de que **se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado y, consecuentemente, el Gobierno Estatal continúe prestando a los habitantes de los Municipios del Estado, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, en tanto se resuelve el fondo del asunto.**

Dicha medida cautelar surtirá efectos **desde el momento en que se notifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria. Cabe aclarar que lo así determinado, de ningún modo prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicte este Tribunal Constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁶ de la Ley Reglamentaria, se

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹⁷ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, **a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno,** a efecto de que según lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

²⁰**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo antedicho, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 831/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **6670/2021** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16,

21 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

22 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

23 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

fracciones I, II, III y IV²⁴, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **119/2021**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California. Conste. SRB/JHGV. 1

²⁴**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *"Información y requerimientos recibidos de la SCJN"*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *"Ver requerimiento o Ver desahogo"*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *"acuse de recibo"*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *"recepción conforme"*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *"recepción con observaciones"*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

